



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 103 DE 2017 SENADO**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 13 DE 1990 SE INCLUYE UN PARAGRAFO Y SE DECLARAN CINCO (5) MILLAS NAUTICAS EXCLUSIVAS PARA LA PESCA ARTESANAL, CON EL FIN DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MARINO”.

Doctor
MANUEL GUILLERMO MORA
Presidente Comisión Quinta
Honorable Senado de la República
Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta de Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 103 de 2016 Senado, “Por medio del cual se modifica el artículo 51 de la ley 13 de 1990 se incluye un parágrafo y se declaran cinco (5) millas náuticas exclusivas para la pesca artesanal, con el fin de la protección y conservación del ecosistema marino”.

Cordialmente,

Nora García Burgos
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 103 DE 2017 SENADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 13 DE 1990 SE INCLUYE UN PARAGRAFO Y SE DECLARAN CINCO (5) MILLAS NAUTICAS EXCLUSIVAS PARA LA PESCA ARTESANAL, CON EL FIN DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MARINO”.

I. TRAMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 13 DE 1990 SE INCLUYE UN PARAGRAFO Y SE DECLARAN CINCO (5) MILLAS NAUTICAS EXCLUSIVAS PARA LA PESCA ARTESANAL, CON EL FIN DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MARINO”.es de iniciativa parlamentaria y fue presentado por el Senador Juan Manuel Corzo Román.

II. MARCO JURÍDICO

Marco Normativo de las Zonas Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA):

Ley 13 de 1990:

Crea el Estatuto General de Pesca; declara de interés social y utilidad pública sobre la actividad, así mismo establece los conceptos que rigen la materia y delimita los principios por los cuales debe regularse.

En busca de un desarrollo sostenible de los recursos hídricos, ordena la creación de espacios de vedas y áreas de reserva¹, que deben ser delimitadas para la

¹**Ley 13 de 1990, Título V, de Las Vedas y Áreas de Reserva, Artículo 51:** Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponda al INPA: *Ley 13 de 1990 18/28*

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.

2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.

protección de las especies y destinadas con exclusividad a la pesca artesanal, para garantizar la seguridad alimentaria de la población más vulnerable y la renovación de los ecosistemas.

Para el desarrollo de ésta figuras crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA)², como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991:

Reglamenta la ley 13 de 1991, define y desarrolla conceptos, estructura el subsector pesquero, se le asignan funciones, competencias y otorga herramientas para hacer efectivas sus disposiciones.

Decreto 4181 de 2011:

Escinde funciones a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)³, como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

²**Ley 13 de 1990, Artículo 11:** Nacional de Desarrollo Pesquero. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y matrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura. El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá por lo menos, dos unidades regionales que se ubicarán teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros. El INPA establecerá una unidad regional en el Litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo con sus necesidades, podrá establecer otras unidades en el territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

³**Decreto 4181 de 2011, Artículo 2º, Creación y Denominación:** Para cumplir las funciones escindidas, créase una Unidad Administrativa Especial que se denominará Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Resolución 899 del 29 de julio de 2013:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, establecen una zona exclusiva de pesca artesanal (ZEPA), una zona especial de manejo pesquero (ZEMP), en el departamento del Chocó.

Conforme a lo establece el artículo 51 de la Ley 13 de 1990 y al artículo 120 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, se denomina **área de reserva**, a la zona geográfica seleccionada y delimitada por la autoridad competente (AUNAP), en la cual se prohíbe o se condiciona la explotación de determinadas especies, así como delimitar y reservar las áreas que se destinen a esta finalidad.

Con estos argumentos jurídicos la AUNAP, establece un área exclusiva destinada para la pesca artesanal en el departamento del Chocó, denominada zona exclusiva para la pesca artesanal (ZEPA), comprendida dentro de las **2,5 millas náuticas** contadas a partir de la más baja marea.

III. Concepto y desarrollo en el derecho comparado

La comprensión del sector pesquero artesanal y el diseño de políticas apropiadas requieren enfoques integrales que articulen aspectos ecológicos, económicos, y socioculturales que se deben articular para garantizar el debido desarrollo de esta actividad económica.

Se denomina pesca artesanal a aquella actividad de captura y recolección de peces y mariscos, donde predomina el trabajo manual, haciendo uso de pequeñas embarcaciones e instrumentos simples de pesca tales como la atarraya, redes de cerco, cañas de pescar, cuerdas, etc. La pesca artesanal está orientada principalmente al consumo humano directo.⁴

La pesca artesanal constituye un mecanismo de contribución a la sostenibilidad ambiental, seguridad alimentaria, superación de la pobreza y vulnerabilidad de pequeñas comunidades que dependen de la actividad, entre otros.

⁴ AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACION INTERNACIONAL - AECI PROYECTO DE APOYO AL SECTOR PESQUERO

Y ACUICOLA DEL PERU - PADESPA DIAGNOSTICO SOCIO-ECONOMICO DE LOS PESCADORES ARTESANALES DE ILO Y TACNA Centro de Educación, organización y Promoción del desarrollo - Ilo

Conceptos similares a las áreas de exclusividad han sido desarrollados en Latinoamérica y han sido identificados por la doctrina⁵ bajo diferentes términos, entre otros, como áreas de manejo. En este sentido, se ha dicho que el término Área de Manejo es un nuevo concepto que se viene introduciendo entre los pescadores artesanales y en el personal de las instituciones encargadas de su promoción y desarrollo.

En Perú, el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la señala que *“Las áreas marinas y continentales que determine el Ministerio de Pesquería pueden ser otorgadas a las organizaciones sociales de pescadores artesanales con fines de administración y manejo acuícola de los recursos hidrobiológicos que en ellas se encuentren, lo cual otorga derecho sobre los recursos hidrobiológicos autorizados y no así la exclusividad sobre el área de manejo otorgado, debiendo contar con la evaluación técnica y la calificación sanitaria correspondiente.*

Por su parte, *“complementaria a las áreas de manejo se ha normado también el establecimiento de áreas de poblamiento o repoblamiento con fines de conservación de las poblaciones de peces, bancos naturales de moluscos, crustáceos, etc. para lo cual, según el reglamento en referencia, se requiere de autorización del Ministerio de Pesquería mediante un Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola. Estas acciones deben ser supervisadas por el Comité de Gestión Ambiental.”*

Chile, junto con Cuba y México son los países que más experiencia tienen en el tema de las áreas de manejo así como de las acciones de poblamiento y repoblamiento. Según estas experiencias, las áreas de manejo son áreas marítimas delimitadas, protegidas y explotadas por organizaciones de pescadores artesanales debidamente constituidas con este fin. Es fundamental que estas áreas cuenten con la asesoría técnica de especialistas. El objetivo de establecer las áreas de manejo es promover la explotación racional de los recursos bentónicos y el manejo sustentable de los mismos. Es decir, evitar la depredación y desaparición de estos recursos y garantizar un trabajo sostenido e ingresos adecuados a los pescadores artesanales.

Tal como se establece en el PROYECTO DE APOYO AL SECTOR PESQUERO Y ACUICOLA DEL PERU - PADESPA las áreas de manejo y las áreas de

⁵ *Ibíd.*

poblamiento y repoblamiento tienen una serie de ventajas, entre otras las siguientes:

- a) explotación racional de los recursos bentónicos;
- b) mantenimiento y mejoramiento de la calidad del ecosistema marino-costero al exigirse la aplicación de programas que aseguren la calidad ambiental del medio acuático;
- c) asegura el ingreso permanente y sostenido a los pescadores que puede dar estabilidad económica a la familia¹¹;
- d) mejoramiento de las condiciones de trabajo al no verse obligados a tener que extraer sus recursos en zonas cada vez más profundas y lejanas;
- e) mejora del nivel educativo y cultural del pescador artesanal por efecto de una mejor y permanente capacitación, y
- f) refuerza la organización y la cooperación en el trabajo.

Como marco de referencia, encontramos que en Chile el Proyecto de Ley mediante el cual se *establece nuevo hitos para medir el área de reserva de la pesca artesanal* publicado en el boletín nº 3860-21 contiene en su exposición de motivos, la siguiente consideración:

“la existencia de comunidades de pescadores artesanales y sus condiciones de vida, el uso racional y sostenible de los recursos nacionales; asentamiento territorial de los pescadores; acceso a transferencia tecnológica y condiciones de fomento y desarrollo productivo serán inútiles sino existe también una condicionante previa, el cierre definitivo y total de la zona de reserva, sin que ello implique en modo alguno, promover que la pesca artesanal quede encerrada sólo en las cinco millas.”

En Perú, por su parte, se advierten una serie de medidas que promueven estrategias tales como:

1. Manejo de Recursos Hidrobiológicos en zonas costeras, el mismo que desde el punto de vista técnico, contempla aspectos temporales y espaciales de los recursos, así como la conveniencia de implementar un manejo participativo y

adaptativo, que permitan evaluar y corregir acciones en el tiempo con todos los actores involucrados.

2. Zonificación de Áreas Marinas Protegidas (AMP), la que se entiende como una extensión de la estrategia antes mencionada, busca la sostenibilidad de las actividades de aprovechamiento de los recursos en la zona marino costera, mediante la administración de espacios geográficos, buscando mediante la exclusión y limitación de uso de los mismos (procesos de zonificación), el ordenamiento de las actividades artesanales costeras

IV. PROPOSICIÓN

Así, en mérito de lo expuesto y teniendo como principal referente el desarrollo de la materia en Latinoamérica, propongo a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley número 103 de 2017 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 13 DE 1990 SE INCLUYE UN PARAGRAFO Y SE DECLARAN CINCO **(5) MILLAS NAUTICAS** EXCLUSIVAS PARA LA PESCA ARTESANAL, CON EL FIN DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MARINO”.

Cordialmente,

Nora García Burgos
Senadora de la República



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY 103 DE 2017 SENADO**

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 13 DE 1990 SE INCLUYE UN PARAGRAFO Y SE DECLARAN CINCO (5) MILLAS NAUTICAS EXCLUSIVAS PARA LA PESCA ARTESANAL, CON EL FIN DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MARINO”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 3º del artículo 51 de la ley 13 de 1990, quedará así:

TÍTULO V

DE LAS VEDAS Y AREAS DE RESERVA

ARTÍCULO 51. Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponda al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Proponer a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal, **las cuales no podrán ser inferiores a siete (5) millas náuticas desde la línea de costa. En ningún caso se permitirá el ejercicio de la pesca industrial en éstas zonas.**



Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Nora García Burgos
Senadora de la República